

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN **D.**

ESTADO ELECTRONICO **No 123** DE FECHA: 07/09/2021

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY 07/09/2021 A LAS OCHO (8 A.M) SE DESFIJA HOY 07/09/2021 A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M)

Radicacion	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Provi	Docum. a notif.	Magistrado Ponente
11001-33-35-014-2020-00255-01	FLOR HILDA PARRADO BAQUERO	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRERSTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	06/09/2021	AUTO ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN. SE CONCEDE EL TÉRMINO COMÚN DE 10 DÍAS, CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTA PROVIDENCIA, PARA QUE SE ALLEGUEN LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN. dcvg...	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-42-054-2019-00183-01	GILMA ESCOLASTICA CANO SANABRIA	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRERSTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	06/09/2021	AUTO QUE ORDENA DEVOLVER LAS PRESENTES DILIGENCIAS AL DESPACHO DE ORIGEN, PARA QUE REALICE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN. dcvg...	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2014-03726-00	ANATILDE LARA MONCADA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	06/09/2021	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE - LO RESUELTO POR EL H. CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA. dcvg...	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2016-00233-00	MARGIE NOHEMY JESSUP CACERES	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	06/09/2021	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE - LO RESUELTO POR EL H. CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA. dcvg...	ISRAEL SOLER PEDROZA

25000-23-42-000-2016-02990-00	JORGE ELIECER ALEGRIA RAMIREZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	06/09/2021	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE - LO RESUELTO POR EL H. CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA. dcvg...	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2016-03199-00	ASDRUBAL LOZANO BALLESTEROS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	06/09/2021	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE - LO RESUELTO POR EL H. CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA. dcvg...	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2017-00843-00	ROSA DELIA OLIVEROS DE SARMIENTO	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL (UGPP)	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	06/09/2021	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE - LO RESUELTO POR EL H. CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA. dcvg...	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2017-04662-00	AMPARO ANGEL DE BIERMANN	NACION - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	06/09/2021	AUTO QUE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN EN EFECTO SUSPENSIVO, POR LA SECRETARIA DE LA SUBSECCIÓN REMÍTASE EL EXPEDIENTE AL H. CONSEJO DE ESTADO. dcvg...	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2017-05166-00	ANA EROELIA ESCUDERO DE ALVAREZ	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	06/09/2021	AUTO QUE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN EN EFECTO SUSPENSIVO, POR LA SECRETARIA DE LA SUBSECCIÓN REMÍTASE EL EXPEDIENTE AL H. CONSEJO DE ESTADO. dcvg...	ISRAEL SOLER PEDROZA

25000-23-42-000-2017-05369-00	FREDDY ALEXANDER RONDON DIAZ	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	06/09/2021	AUTO QUE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN EN EFECTO SUSPENSIVO, POR LA SECRETARIA DE LA SUBSECCIÓN REMÍTASE EL EXPEDIENTE AL H. CONSEJO DE ESTADO. dcvg...	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2018-01278-00	MARIA TERESA MARTINEZ GOMEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	06/09/2021	AUTO QUE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN EN EFECTO SUSPENSIVO, POR LA SECRETARIA DE LA SUBSECCIÓN REMÍTASE EL EXPEDIENTE AL H. CONSEJO DE ESTADO. dcvg...	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2019-01755-00	LUIS GERARDO SANCHEZ SAENZ	HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	06/09/2021	SE ADMITE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA SOLICITADO POR EL APODERADO DEL HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA E.S.E. dcvg. Documento firmado electrónicamente por:Israel Soler fecha firma:Sep 6 2021 9:0...	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2020-00682-00	FABIO REATAVISCA ALVAREZ	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	06/09/2021	AUTO DE PETICION PREVIA - SE REQUIERE A LA PARTE ACTORA POR EL TERMINO DE 03 DIAS. dcvg. Documento firmado electrónicamente por:Israel Soler fecha firma:Sep 6 2021 9:03AM...	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2021-00364-00	JULIO CESAR SANCHEZ SUAREZ	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	06/09/2021	AUTO INADMITIENDO LA DEMANDA - SE CONCEDE EL TÉRMINO DE 10 DÍAS PARA SUBSANAR LA DEMANDA. dcvg. Documento firmado electrónicamente por:Israel Soler fecha firma:Sep 6 2021 9:03AM...	ISRAEL SOLER PEDROZA

25000-23-42-000-2021-00425-00	KATERINE VASQUEZ GOMEZ	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL Y OTROS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	06/09/2021	AUTO INADMITIENDO LA DEMANDA - SE CONCEDE EL TÉRMINO DE 10 DÍAS PARA SUBSANAR LA DEMANDA. dcvg. Documento firmado electrónicamente por:Israel Soler fecha firma:Sep 6 2021 9:03AM...	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2021-00491-00	ANGEL ARTURO MORENO CENDALES	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	06/09/2021	AUTO ADMITE DEMANDA - ORDENA NOTIFICAR A LAS PARTES. dcvg. Documento firmado electrónicamente por:Israel Soler fecha firma:Sep 6 2021 9:03AM...	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2021-00538-00	CLAUDIA HELENA FORERO FORERO	UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	06/09/2021	AUTO INADMITIENDO LA DEMANDA - SE CONCEDE EL TÉRMINO DE 10 DÍAS PARA SUBSANAR LA DEMANDA. dcvg. Documento firmado electrónicamente por:Israel Soler fecha firma:Sep 6 2021 9:03AM...	ISRAEL SOLER PEDROZA
25307-33-33-002-2017-00305-01	WILSON MARTINEZ URREGO	LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	06/09/2021	AUTO QUE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN. SE CONCEDE EL TÉRMINO COMÚN DE 10 DÍAS, CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTA PROVIDENCIA, PARA QUE SE ALLEGUEN LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN. dcvg...	ISRAEL SOLER PEDROZA

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY 07/09/2021 A LAS OCHO (8 A.M) SE DESFIJA HOY 07/09/2021 A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M)





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-35-014-2020-00255-01
Demandante: FLOR HILDA PARRADO BAQUERO
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto. Descuentos en salud del 12%

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación, interpuesto y sustentado por el apoderado de la entidad demandada, el 08 de abril de 2021 (Archivos 25 y 26), contra el fallo proferido el 23 de marzo de 2021 en Audiencia Inicial (Archivo 24), notificado en estrado, por medio del cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Finalmente, teniendo en cuenta que el Despacho considera innecesario citar a las partes a audiencia de alegaciones y juzgamiento, se concede el término común de 10 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se alleguen los alegatos de conclusión.

Vencido el término señalado, déjese el expediente a disposición del Ministerio Público por el término de 10 días para que emita concepto. La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término concedido para alegar, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-42-054-2019-00183-01
Demandante: GILMA ESCOLAÍSTICA CANO SANABRIA
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO REGIONAL BOGOTÁ D.C. Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto. Devuelve expediente - reliquidación pensión

Previo a resolver sobre la admisión del recurso de apelación, interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte actora, el 14 de diciembre de 2020 (Archivo 14, del expediente digital), contra la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2020 (Archivo 13, del expediente digital), mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones y se condenó a la entidad demandada al restablecimiento del derecho, observa el Despacho que el a quo, mediante auto del 23 de abril de 2021 (Archivo 18, del expediente digital), concedió el recurso de apelación y con fundamento en el artículo 67 y el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021, prescindió de la audiencia de conciliación; no obstante, como al momento de proferida la sentencia y de la consecuente presentación del recurso de apelación, no existía la norma citada, no es viable su aplicación, puesto que la reforma realizada a la Ley 1437 estableció el régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86, así:

“ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.”

Por lo anterior, como el caso se rige por la norma anterior, corresponde al Juez de primera instancia dar aplicación al artículo 192 de la Ley 1437, sin modificación. Por lo anterior, se,

RESUELVE:

Devolver las presentes diligencias al Despacho de origen, para que se le dé el trámite pertinente en virtud de la norma señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISRAEL SOLER PEDROZA

Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN SEGUNDA- SUB SECCIÓN "D"**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 25000-23-42-000-2014-03726-00
Demandante: ANATILDE LARA MONCADA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Tema: Reliquidación pensión de jubilación – Leyes 33 y 62 de 1985

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda- Subsección "A", que en fallo de segunda instancia del doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020) (fls 231-244), **revocó** la Sentencia proferida por esta Corporación el veintitrés (23) de junio de dos mil dieciséis (2016) (fls. 171-183), por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda y se condenó en costas de a la parte accionada, y en su lugar **negó** las pretensiones de la demanda, y no se condenó en condena en costas de segunda instancia.

En consecuencia, por Secretaría de la Sección Segunda, devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso, si lo hubiere, realícense las anotaciones respectivas y archívese el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN SEGUNDA- SUB SECCIÓN "D"**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 25000-23-42-000-2016-00233-00
Demandante: MARGIE NOHEMY JESSUP CÁCERES
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN - UGPP
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Tema: Reliquidación pensión de jubilación – Leyes 33 y 62 de 1985

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda- Subsección "A", que en fallo de segunda instancia del veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021) (fl. 316), **confirmó la sentencia**, proferida por esta Corporación el veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019) (fls. 241-250), por medio de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y se condenó en costas a la parte actora, indicando que no hay lugar a condena en costas en segunda instancia.

En consecuencia, por la Secretaría de la subsección liquídense las costas **impuestas en primera instancia**, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., surtido el trámite anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir sobre su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN SEGUNDA- SUB SECCIÓN "D"**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 25000-23-42-000-2016-02990-00
Demandante: JORGE ELIÉCER ALEGRÍA RAMÍREZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Tema: Reliquidación pensión (quinquenio). Régimen de Contraloría General de la República.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda- Subsección "B", que en fallo de segunda instancia del seis (09) de abril de dos mil veintiuno (2021) (fls. 234-240), **confirmó parcialmente la sentencia**, proferida por esta Corporación el once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) (fls. 214-219), por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda y se había condenado en costas a la parte actora, y en consecuencia el H. Consejo de Estado se abstuvo de condenar a la accionante.

En consecuencia, por Secretaría de la Sección Segunda, devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso, si lo hubiere, realícense las anotaciones respectivas y archívese el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN SEGUNDA- SUB SECCIÓN "D"**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 25000-23-42-000-2016-03199-00
Demandante: ASDRÚBAL LOZANO BALLESTEROS
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Tema: Servidor Secretaría Distrital de Gobierno – Bombero, actividad de alto riesgo.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda- Subsección "B", que en fallo de segunda instancia del cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021) (fls. 181-188), **confirmó la sentencia**, proferida por esta Corporación el veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019) (fls. 130-138), por medio de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y se condenó en costas de primera instancia a la parte accionada, sin condenar en costas en segunda instancia.

En consecuencia, por la Secretaría de la subsección liquídense las costas **impuestas en primera instancia**, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., surtido el trámite anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir sobre su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN SEGUNDA- SUB SECCIÓN "D"**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 25000-23-42-000-2017-00843-00
Demandante: ROSA DELIA OLIVEROS DE SARMIENTO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Tema: Pensión Gracia

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda- Subsección "B", que en fallo de segunda instancia del seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021) (fls. 194-203), **confirmó la sentencia**, proferida por esta Corporación el veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019) (fls. 150-156), por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda y se condenó en costas de primera instancia a la parte accionada, sin condenar en costas en segunda instancia.

En consecuencia, por la Secretaría de la subsección liquídense las costas **impuestas en primera instancia**, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., surtido el trámite anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir sobre su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 25000-23-42-000-2017-04662-00
Demandante: AMPARO ÁNGEL DE BIERMANN
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Concede apelación- reliquidación pensión jubilación

Se decide sobre el recurso de apelación presentado por la UGPP y el escrito de intervención allegado por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

1. Intervención de la Agencia. Solicita negar las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta las reglas fijadas mediante unificación, por parte del H. Consejo de Estado.

La Sentencia fue proferida el 8 de abril de 2021, y el escrito de intervención llegó a la Secretaría de esta subsección, el 10 de agosto del año en curso, razón por la cual ya no es posible tenerlo en cuenta.

2. Recurso de apelación. En el caso bajo estudio, la **apoderada judicial de la UGPP**, el 24 de abril de 2021 (fls. 175-179), interpuso y sustentó oportunamente y en legal forma el recurso de apelación contra la Sentencia proferida el 08 de abril de 2021 (fls. 155-166), notificada el 13 de abril del mismo año (fls. 167-174), por medio de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Si bien, la Sentencia objeto de recurso fue condenatoria parcialmente, lo cierto es que, las partes no solicitaron de común acuerdo la realización de la audiencia de conciliación, ni propusieron fórmula conciliatoria, como lo dispone el numeral

segundo del artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67¹ de la Ley 2080 de 2021, por lo cual no se fijará fecha para la audiencia de conciliación.

En consecuencia, **se concede el recurso interpuesto en el efecto suspensivo** ante el H. Consejo de Estado - Sección Segunda, en virtud de lo establecido en los artículos 150, 243 y 247 del C.P.A.C.A, modificados por los artículos 26, 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021.

En firme la presente providencia, y previas las anotaciones del caso, remítase el expediente al H. Consejo de Estado- Sección Segunda, para lo pertinente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

ISP/dcvg

¹Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*

2. *Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*

3. *Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.*

(...)” (subraya fuera de texto original)



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 25000-23-42-000-2017-05166-00
Demandante: ANA EROELIA ESCUDERO DE ÁLVAREZ (Q.E.P.D.)
sucesores procesales YOO NALINSSON ÁLVAREZ
ESCUDERO, WILSON ARLEY ÁLVAREZ ESCUDERO
Y WILLER ESNEYDER ÁLVAREZ ESCUDERO
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Concede apelación- sustitución pensional

En el caso bajo estudio, el **apoderado judicial de la parte actora**, el 28 de mayo de 2021 (fls. 165-168), interpuso y sustentó oportunamente y en legal forma el recurso de apelación contra la Sentencia proferida el 06 de mayo de 2021 (Fls. 147-155), notificada el 13 de mayo del mismo año (fls. 156-164), por medio de la cual se negaron a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, **se concede el recurso interpuesto en el efecto suspensivo** ante el H. Consejo de Estado - Sección Segunda, en virtud de lo establecido en los artículos 150, 243 y 247 del C.P.A.C.A, modificados por los artículos 26, 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021.

En firme la presente providencia, y previas las anotaciones del caso, remítase el expediente al H. Consejo de Estado- Sección Segunda, para lo pertinente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 25000-23-42-000-2017-05369-00
Demandante: **FREDDY ALEXANDER RONDÓN DÍAZ**
Demandado: **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU**
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Concede apelación- contrato realidad.

En el caso bajo estudio, el **apoderado judicial de la parte actora**, el 28 de mayo de 2021 (fls. 462-467), interpuso y sustentó oportunamente y en legal forma el recurso de apelación contra la Sentencia proferida el 29 de abril de 2021 (Fls. 431-452), notificada el 13 de mayo del mismo año (fls. 453-461), por medio de la cual se negaron a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, **se concede el recurso interpuesto en el efecto suspensivo** ante el H. Consejo de Estado - Sección Segunda, en virtud de lo establecido en los artículos 150, 243 y 247 del C.P.A.C.A, modificados por los artículos 26, 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021.

En firme la presente providencia, y previas las anotaciones del caso, remítase el expediente al H. Consejo de Estado- Sección Segunda, para lo pertinente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 25000-23-42-000-2018-01278-00
Demandante: MARÍA TERESA MARTÍNEZ GÓMEZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Concede apelación- reliquidación pensión jubilación

En el caso bajo estudio, la **apoderada judicial de COLPENSIONES**, el 26 de mayo de 2021 (fls. 180-186), interpuso y sustentó oportunamente y en legal forma el recurso de apelación contra la Sentencia proferida el 06 de mayo de 2021 (fls. 161-172), notificada el 13 de mayo del mismo año (fls. 173-179), por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Si bien, la Sentencia objeto de recurso fue condenatoria, lo cierto es que, las partes no solicitaron de común acuerdo la realización de la audiencia de conciliación, ni propusieron fórmula conciliatoria, como lo dispone el numeral segundo del artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67¹ de la Ley 2080 de 2021, por lo cual no se fijará fecha para la audiencia de conciliación.

En consecuencia, **se concede el recurso interpuesto en el efecto suspensivo**

¹Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*

2. *Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*

3. *Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.*

(...)” (subraya fuera de texto original)

ante el H. Consejo de Estado - Sección Segunda, en virtud de lo establecido en los artículos 150, 243 y 247 del C.P.A.C.A, modificados por los artículos 26, 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021.

En firme la presente providencia, y previas las anotaciones del caso, remítase el expediente al H. Consejo de Estado- Sección Segunda, para lo pertinente.

Se le reconoce personería para actuar como apoderada de COLPENSIONES, a la Dra. **LILIANA CAROLINA RAMOS JARAMILLO**, identificada con C.C. No. 1.072.921.734 y T. P. No. 283.380 del C. S. de la J., en los términos de la sustitución del poder realizada por el apoderado principal Dr. JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ (fl. 188).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 25000-23-42-000-2019-01755-00
Demandante: LUIS GERARDO SÁNCHEZ SÁENZ
Demandado: HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA E.S.E
Y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO –
GRUPO LABORAL SALUD
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Admite llamamiento en garantía.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía elevada por el apoderado judicial del Hospital Universitario de la Samaritana E. S. E, a las siguientes entidades: Aseguradora Solidaria, Confianza S.A. compañía de seguros, Liberty Seguros S.A., Seguros del Estado S.A., Suramericana y Cooperativa de Trabajo Asociado Grupo Laboral Salud IPS.

I. ANTECEDENTES

Se solicita en la demanda, que se reconozca que a través de contratos de trabajo, se encubrió una relación legal y reglamentaria, desde noviembre de 2009, hasta septiembre de 2017, con las consecuencias laborales correspondientes.

Mediante Auto de 04 de noviembre de 2020, este Despacho admitió la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por el señor LUIS GERARDO SÁNCHEZ SÁENZ, en contra del HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA E.S.E y la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO – GRUPO LABORAL SALUD.

Mediante comunicaciones electrónicas enviadas por la secretaría de la subsección, se surtieron las notificaciones personales a las entidades accionadas el día 26 de noviembre de 2020, tal y como consta en los folios 11 a 12 del archivo pdf 04 del expediente digital. Mediante memorial radicado el día 05 de marzo de 2021, el Hospital Universitario la Samaritana por intermedio de apoderado, procedió a contestar la demanda en tiempo (archivo 05), toda vez que el término con el que contaba para hacerlo, venció el día 09 de marzo de 2021, y con el escrito de contestación, hizo solicitud de llamamiento en garantía a las entidades arriba indicadas.

Manifiesta el apoderado, que el Hospital Universitario de la Samaritana y la Cooperativa de Trabajo Asociado – Grupo Laboral Salud, suscribieron contratos de

prestación de servicios, con el objeto de desarrollar actividades empresariales y gestión de apoyo logístico, en favor de la E.S.E. Hospital Universitario de La Samaritana. De igual manera manifiesta, que entre la Cooperativa de Trabajo Asociado – Grupo Laboral Salud y el señor LUIS GERARDO SÁNCHEZ SÁENZ, existía un Convenio de *“Asociación comprendido entre el 14 de noviembre de 2009 y el 31 de enero de 2017, cuya finalidad fue el desarrollo de actividades cooperadas por parte del señor Sánchez Sáenz, para la producción de bienes y servicios a favor de la CTA”*, labor que fue desarrollada en el Hospital Universitario de La Samaritana, de manera que la Cooperativa de Trabajo Asociado – Grupo Laboral Salud, adquirió diversas Pólizas de responsabilidad con las entidades llamadas, cuyo objeto de cada una se expone a continuación:

(i) SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A: Póliza Única de **Cumplimiento** a favor de Entidades Estatales **No. 10192311** de 25 de noviembre de 2009, con vigencia desde las 00:00 horas del 14 de noviembre de 2009 y hasta las 00:00 horas del 31 de marzo de 2015, la cual en su acápite de coberturas, indica que va dirigida al pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, y se encuentra como asegurado y beneficiario el Hospital Universitario de La Samaritana.

(ii) CONFIANZA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS: Póliza Única de Cumplimiento a Favor de Entidades Estatales **No. GU047466** de 11 de marzo de 2011, con vigencia desde las 00:00 horas del 08 de marzo de 2011, hasta las 00:00 horas del 11 de agosto de 2014, póliza en la cual, según el acápite de amparos, está dirigida al pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, y se encuentra como beneficiario el Hospital Universitario de La Samaritana.

(iii) LIBERTY SEGUROS S.A.: Con esa entidad, la cooperativa adquirió dos Pólizas a Favor de Entidades Estatales: La primera con **No. 2061380 de 08 de junio de 2012**, con vigencia desde las 00:00 horas del 01 de junio de 2012, hasta las 00:00 horas del 31 de diciembre de 2015; y la segunda con **No. 2218609 de 08 de julio de 2013**, con vigencia desde 00:00 horas del 28 de junio de 2013, hasta las 00:00 horas del 28 de diciembre de 2014. Las anteriores pólizas, en sus respectivos acápites de amparos, señalan el pago de salarios y prestaciones sociales, y se encuentra como asegurado y beneficiario el Hospital Universitario de La Samaritana.

(iv) ASEGURADORA SOLIDARIA: Póliza Única de Cumplimiento a favor de Entidades Estatales **No. 376-47-994000003292** de 04 de febrero de 2015, con vigencia desde las 00:00 horas del 30 de enero de 2015, hasta las 00:00 horas del 31 de marzo de 2019, póliza en la cual en el acápite de amparos, cubre el pago de

salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, y se encuentra como beneficiario el Hospital Universitario de La Samaritana.

(v) SEGUROS DEL ESTADO: Con esta entidad, la cooperativa adquirió tres Pólizas a Favor de Entidades Estatales, la primera **No. 15-44-101163404** de 03 de abril de 2016, con vigencia desde las 00:00 horas del 31 de marzo de 2016, hasta las 00:00 horas del 02 de julio de 2019; la segunda con **No. 15-44-101166850** de 30 de junio de 2016, con vigencia desde las 00:00 horas del 30 de junio de 2016 y hasta las 00:00 horas del 31 de enero de 2020 y la tercera **No. 15-44-101177163** de 03 de febrero de 2017, con vigencia desde las 00:00 horas del 01 de febrero de 2017 y hasta las 00:00 horas del 02 de octubre de 2020. Las anteriores pólizas, amparan el cumplimiento del contrato, calidad del servicio, salarios y prestaciones sociales, y se encuentra como asegurado y beneficiario el Hospital Universitario de La Samaritana.

(vi) Finalmente, fue llamada en garantía a la Cooperativa de Trabajo Asociado Grupo Laboral Salud IPS, teniendo en cuenta que fue con dicha cooperativa que se suscribieron los contratos de prestación de servicios y fue la que adquirió las pólizas en favor de Hospital Universitario de La Samaritana E.S.E.

II- CONSIDERACIONES

El artículo 225 del C.P.A.C.A establece:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.

De igual manera, la misma disposición determina los requisitos que debe contener el escrito de llamamiento en garantía para su admisión: **1.** El nombre del llamado y el de su representante, si aquel no puede comparecer por sí al proceso. **2.** La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito. **3.** Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen. **4.** La dirección de la oficina o

habitación de quien hace el llamamiento y de su apoderado, donde recibirán notificaciones personales.

Revisada la documentación allegada por el apoderado judicial del Hospital Universitario de La Samaritana, se evidenció que cada uno de los escritos, cumplen con los requisitos indicados en la norma en cita, ya que se aportaron los datos correspondientes de cada una de las entidades, las pruebas, las pruebas y la debida justificación para llamar en garantía a las aseguradoras, además que las documentales fueron presentadas en el término procesal oportuno, esto es, dentro de la contestación de la demanda.

Ahora, con relación a la comprobación del derecho legal o contractual, la entidad llamante acredita, tal como se observa en cada uno de las pólizas, que los contratos suscritos entre el Hospital Universitario de La Samaritana E.S.E. y la Cooperativa de Trabajo Asociado Grupo Laboral Salud, estuvieron amparados bajo dichas pólizas y se encuentra que en todas es beneficiario el Hospital Universitario de La Samaritana E.S.E., con ocasión a los diferentes contratos celebrados con la Cooperativa.

En consecuencia, el Despacho admitirá la solicitud de llamamiento en garantía solicitada por el apoderado judicial.

Finalmente, frente a la solicitud de llamamiento en garantía, a la Cooperativa de Trabajo Asociado Grupo Laboral Salud, se destaca que se encuentra como **entidad demandada**.

Señala el parágrafo del artículo 66 del Código General del Proceso,

“ARTÍCULO 66. TRÁMITE.

(...)

PARÁGRAFO. *No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento **cuando el llamado actúe en el proceso como parte** o como representante de alguna de las partes”.* (Negrilla del Despacho)

Por lo expuesto, se admitirá también a dicha Cooperativa, como llamada en garantía.

En consecuencia este Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el llamamiento en garantía formulado por el apoderado judicial del HOSPITAL DE LA SAMARITANA E.S.E. frente a las aseguradoras Aseguradora Solidaria; Confianza S.A. compañía de seguros; Liberty Seguros S.A.; Seguros del Estado S.A.; Suramericana; y Cooperativa de Trabajo Asociado Grupo Laboral Salud IPS, en virtud de lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO:- Notifíquese personalmente la presente providencia, junto con el auto admisorio de la demanda, conforme a lo previsto en los artículos 197 a 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 a:

- a) Aseguradora Solidaria, representante legal o a quien haga sus veces, al correo electrónico: notificaciones@solidaria.com.co.
- b) Confianza S.A. compañía de seguros, representante legal o a quien haga sus veces, al correo electrónico: ccorreos@confianza.com.co.
- c) Liberty Seguros S.A. representante legal o a quien haga sus veces al correo electrónico: co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com.
- d) Seguros del Estado S.A. representante legal o a quien haga sus veces, al correo electrónico: juridico@segurosdelestado.com
- e) Seguros Generales Suramericana, representante legal o a quien haga sus veces, al correo electrónico notificacionesjudiciales@suramericana.com.co.
- f) Cooperativa de Trabajo Asociado Grupo Laboral Salud, Representante legal o a quien haga sus veces, al correo electrónico contabilidad@grupolaboral.co

TERCERO: De conformidad con el inciso segundo del artículo 225 del C.P.A.C.A, se concede el **término de quince (15) días** a las entidades llamadas, para que presenten su contestación y alleguen las pruebas que desean hacer valer. El término empezará a correr de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

La contestación del llamamiento en garantía y demás memoriales, deberán enviarse al correo rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia de un ejemplar a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Se **reconoce personería** para actuar en este proceso como apoderado judicial del Hospital de la Samaritana E.S.E., al **Dr. Javier Arcenio García Martínez**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.101.686.146 y T. P. No. 215.162 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folio 34 del pdf, Archivo 05, del expediente digital.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202019/25000234200020190175500?csf=1&web=1&e=hxFyft

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 25000-23-42-000-2020-00682-00
Demandante: **FABIO RETAVISCA ÁLVAREZ.**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO**
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto. Contrato realidad

Mediante auto de 09 de abril de 2021 (archivo 5), se inadmitió la presente demanda para que fuera subsanada en los siguientes aspectos, otorgándole un plazo de **10 días** para el efecto: **Falta de Poder**. En virtud de los artículos 73 y 74 del C.G.P., a la demanda deberá acompañarse el poder para iniciar el proceso, el cual no se observa en el presente asunto, respecto de la parte actora, en tanto entre los anexos que se allegan con la demanda, no se encuentra el mandato que faculte al profesional del derecho, para ejercer a nombre de la accionante el medio de control impetrado. En tal sentido, deberá ser incorporado al expediente el respectivo poder.

El día 11 de mayo de 2021, se procedió por parte de la Secretaria de la Subsección, **a realizar el envío del estado**, tal y como consta en el archivo pdf No. 07 del expediente digital. El apoderado de la parte actora presentó memorial el 14 de julio de 2021, correspondiente a la subsanación de demanda (archivo 09), en la cual se observa anexo el poder que lo faculta para actuar en el presente proceso.

Ahora bien, una vez revisado en expediente en su integridad se observa que el apoderado no acreditó el envío simultaneo de la demanda y sus anexos a la entidad accionada, y si bien en el escrito de subsanación, numeral segundo, indica que realizó el envío copia del escrito de subsanación de la demanda, conforme a lo dispuesto en el inciso 4, artículo 6 del Decreto 806 de 2020, sin embargo no se probó esa afirmación.

Por lo anterior, se concede el término de 3 días, a la parte actora para que acredite en debida forma el envío de la demanda, anexos y subsanación de la misma, a la entidad accionada, al correo electrónico oficial de la entidad destinado para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo dispuesto en el inciso 4, artículo 6 del Decreto 806 de 2020, norma vigente para el momento en que se radicó la demanda (09 de julio de 2021).

Una vez vencido el término señalado, por la Secretaría de la subsección, ingrese el proceso al Despacho, para proveer lo que en Derecho corresponda.

Se **reconoce personería** para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al **Dr. YOHAN ALBERTO REYES ROSAS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.176.094 y T. P. No. 230.236 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202020/25000234200020200068200?csf=1&web=1&e=wJPLCw

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 25000-23-42-000-2021-00364-00
Demandante: JULIO CÉSAR SÁNCHEZ SUÁREZ
Demandada: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
ARMADA NACIONAL.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho- Reintegro
Asunto: Inadmite demanda

Revisada la demanda conforme a los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, advierte el Despacho que se debe **INADMITIR** para que sea subsanada en los siguientes aspectos:

Debe acreditar el **envío simultáneo a la presentación de la demanda, copia de ella y sus anexos**, a la entidad demandada, y en caso de no conocer el canal digital de la parte demandada, debe acreditar el envío físico de la misma con sus anexos, como lo dispone numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, norma vigente para el momento en que se radicó la demanda (19 de mayo de 2021), toda vez que en el acápite VIII del escrito de demanda, menciona que se realizó el envío, pero las constancias que acreditan dicho trámite no fueron allegadas.

Para efectos de lo anterior, se concede el término de **DIEZ (10) DÍAS**, en aplicación del artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

La subsanación de la demanda y demás memoriales, deberán enviarse al correo rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se **reconoce personería** para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al **Dr. LUIS HERNANDO CASTELLANOS FONSECA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.009.561 y T. P. No. 83.181 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202021/25000234200020210036400?csf=1&web=1&e=c dgZfJ

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	25000-23-42-000- 2021-00425-00
Demandante:	KATERINE VÁSQUEZ GÓMEZ
Demandada:	LA NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
Tercera interesada:	GISELL ANDREA OSORIO AVENDAÑO
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho, sustitución pensional
Asunto:	Inadmite demanda

Revisada la demanda conforme a los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, advierte el Despacho que se debe **INADMITIR** para que sea subsanada en los siguientes aspectos:

1. Estimar razonadamente la cuantía de la demanda, teniendo en cuenta lo solicitado en las pretensiones y **especificando de dónde se extraen los valores** reclamados, desde que se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres años; con el fin de determinar la competencia de esta Corporación por razón de la cuantía (artículos 157 y 162-6 de la Ley 1437/2011), toda vez que en el acápite correspondiente, la estima en \$50.454.078 correspondientes al valor de la compensación por la muerte del causante, por cuanto considera es el valor mayor de las pretensiones solicitadas en la demanda, sin embargo, también se está solicitando el reconocimiento de la pensión de sobreviviente, y en ninguno de los demás acápites determina los valores correspondientes a la misma, lo cual es necesario para determinar esta materia, conforme a las normas que la regulan.

Para efectos de lo anterior, se concede el término de **DIEZ (10) DÍAS**, en aplicación del artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

La subsanación de la demanda y demás memoriales, deberán enviarse al correo rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se **reconoce personería** para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al **Dr. RICARDO ANDRÉS JARAMILLO LOZANO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9.731.890 y T. P. No. 176.179 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202021/25000234200020210042500?csf=1&web=1&e=31zapO

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	25000-23-42-000-2021-00491-00
Demandante:	ÁNGEL ARTURO MORENO CENDALES
Demandada:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL FUERZA AÉREA COLOMBIANA Y LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Reliquidación asignación mensual y reliquidación asignación de retiro
Asunto:	Admite demanda

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y 162 de la Ley 1437 de 2011, se,

RESUELVE:

1°. ADMITIR en primera instancia la presente demanda, conforme al artículo 171, ibídem. En consecuencia, se DISPONE:

2°. Notifíquese en legal forma el presente auto, esto es **personalmente**, de acuerdo con lo previsto en los artículos 197 a 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, enviando mensajes de datos al buzón electrónico de notificaciones a las siguientes entidades, en el cual deberá adjuntarse copia digital del presente auto y adicionalmente, al Agente del Ministerio Público se enviará copia de la demanda y de sus anexos:

- a) LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL FUERZA AÉREA COLOMBIANA, Representante legal o a quien haga sus veces.
- b) LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL Representante legal o a quien haga sus veces.
- c) MINISTERIO PÚBLICO -Representante delegado(a) para este Despacho.

- d) AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.
Representante legal.
- e) Al demandante, notifíquese por **Estado Electrónico** conforme al artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3°. Teniendo en cuenta que las notificaciones se harán mediante los correos electrónicos designados por las entidades para tal fin y que se encuentran en el expediente, no se hace necesario la consignación de los gastos del proceso señalados en el Acuerdo PSAA 4650 de 2008, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

4°. Córrese traslado del libelo introductorio a la entidad demandada y a los demás sujetos procesales por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a correr de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Vencido el término de traslado de la demanda, correrá el término de 10 días previsto en el artículo 173 del CPACA, para adicionarla, corregirla o modificarla¹

Las contestaciones de la demanda y demás memoriales, deberán enviarse al correo rmemorialessec02sdtadmunc@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia de un ejemplar a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

5°. ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: Las entidades demandadas, con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado, deben allegar copia de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales.

6°. Se reconoce personería para actuar en este proceso, como apoderado judicial del demandante, al Doctor **JUAN CARLOS ARCINIEGAS ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.126.025 y T. P. 323.375 expedida por el C. S. de la J.,

¹ Así lo precisó el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Despacho del Consejero William Hernández Gómez, en auto de 21 de junio de 2016, expediente No. 11001-03-25-000-2013-00496-00

en los términos y para los efectos del poder conferido en los folios 73 y 74, del Archivo No. 02 del expediente digital.

para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202021/25000234200020210049100?csf=1&web=1&e=DWxrFH

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

**ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado**

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 25000-23-42-000-2021-00538-00
Demandante: **CLAUDIA HELENA FORERO FORERO**
Demandada: **NACIÓN–UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA**
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho- Reintegro
Asunto: Inadmite demanda.

Revisada la demanda conforme a los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, advierte el Despacho que se debe **INADMITIR** para que sea subsanada en el siguiente aspecto:

Debe acreditar el **envío simultáneo a la presentación de la demanda, copia de ella y sus anexos**, a la entidad demandada, y en caso de no conocer el canal digital de la parte demandada, debe acreditar el envío físico de la misma con sus anexos, como lo dispone numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, norma vigente para el momento en que se radicó la demanda (09 de julio de 2021).

Para efectos de lo anterior, se concede el término de **DIEZ (10) DÍAS**, en aplicación del artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

La subsanación de la demanda y demás memoriales, deberán enviarse al correo rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se **reconoce personería** para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al **Dr. ENRIQUE CÁCERES MENDOZA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.729.789 y T. P. No. 105.577 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20IN

<STANCIA/PROCESOS%202021/25000234200020210053800?csf=1&web=1&e=p>
[SjGwN](#)

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

ISRAEL SOLER PEDROZA

Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 25307-33-33-002-2017-00305-01
Demandante: **WILSON MARTÍNEZ URREGO**
Demandado: **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto. Reconocimiento y pago de pensión de invalidez

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación, interpuesto y sustentado por la apoderada de la entidad demandada, el 27 de mayo de 2021 (Archivo 08, del CD folio 220), quien se encuentra reconocida para actuar en la presente acción (fl. 162), contra el fallo proferido el 06 de mayo de 2021 (Archivo 01, del CD folio 220), notificado el 11 de mayo de 2021 (Archivo 02, del CD folio 220), por medio del cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Finalmente, teniendo en cuenta que el Despacho considera innecesario citar a las partes a audiencia de alegaciones y juzgamiento, se concede el término común de 10 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se alleguen los alegatos de conclusión.

Vencido el término señalado, déjese el expediente a disposición del Ministerio Público por el término de 10 días para que emita concepto. La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término concedido para alegar, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado